



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3626 17 AGO. 2018

VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el Reglamento");

La Resolución Exenta N° 5234, de 24.05.2013, del Director Nacional de Aduanas, que estableció el Procedimiento de Control de Destinaciones Aduaneras que Amparen Graneles Líquidos, Mediciones, Almacenamientos y Medición de Estanques, Medición de Otros Gráneles Líquidos, ordenando que las mediciones de combustibles, tanto iniciales como finales, deberán ser efectuadas por certificadoras externas, debidamente acreditadas ante el Servicio de Aduanas, siendo responsables de los datos contenidos en la Hoja de Medida entregados a la Aduana y a los importadores, y que las Tablas de Calibración de estanques de almacenamiento deben ser confeccionadas por un organismo competente y aceptado por el Servicio;

La Resolución Exenta N° 9066, de 29.08.2013, del Director Nacional de Aduanas, que complementa la Resolución Exenta N° 5234, ya señalada, en el sentido de establecer las exigencias y antecedentes que deben acreditar las empresas certificadoras (surveyors), para ser habilitadas por el Servicio Nacional de Aduanas, para efectuar las mediciones de cualquier tipo de productos de graneles líquidos;

El Oficio Circular N° 164, de 10.06.2003, del Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el registro de empresas que calibran estanques, relacionado con los procedimientos de control de las destinaciones aduaneras que amporen graneles líquidos;

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

Que, en atención al artículo 11 del Reglamento, corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer, mediante resolución, las instrucciones y manuales de procedimiento de certificación, ajustándose a los requisitos y obligaciones del Reglamento;





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

Que, actualmente, el numeral 10.1, letra k) parte final, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso, establece que, en caso de graneles líquidos, se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida. Las empresas certificadoras son responsables de los datos contenidos en la mencionada Hoja de Medida;

Que, los estanques de almacenamiento de graneles líquidos deben estar debidamente habilitados. Esta autorización de uso, se entiende vigente desde la presentación a la Aduana respectiva de las correspondientes Tablas de Calibración de los estanques, confeccionadas por un organismo competente y aceptado por el Servicio;

Que, en atención a la nueva normativa introducida por la Ley N° 20.997 ya citada, se hace necesario revisar los requisitos y estándares para aprobar y habilitar a las personas que asistan a la Aduana;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4° N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

RESUELVO:

I. INCORPÓRASE, como Apéndice XV al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, lo que a continuación se indica:

REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y ORGANISMOS CALIBRADORES DE ESTANQUES QUE ASISTIRÁN AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LOS PROCESOS DE MEDICIÓN, TOMA DE MUESTRA Y CALIBRACIÓN DE ESTANQUES DE GRANELES LÍQUIDOS.

El Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, "el Servicio") certificará a organismos de inspección (en adelante "Surveyors") y organismos calibradores de estanques con el objeto que le asistan en los procesos de medición y calibración de estanques, según lo establecido en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

1. Requisitos particulares para la certificación por el Servicio de Surveyor y Organismos Calibradores de Estanques.

1.1. Las personas naturales o jurídicas que soliciten certificarse para asistir al Servicio en los procesos de medición y calibración de estanques deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente resolución.





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

1.2. Requisitos particulares aplicables a ambos tipos de postulantes.

1.2.1. Presentar su postulación a la certificación, según el Anexo 1, acompañada de:

- a) Tratándose de persona natural:
 - Copia de cédula de identidad.
- b) Tratándose de persona jurídica:
 - Los documentos que acrediten la constitución legal de la persona jurídica: escritura pública o instrumento privado, según corresponda, de constitución; la inscripción de la escritura o instrumento de constitución en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con anotaciones marginales, o certificado del Registro de Empresas y Sociedades, según corresponda.
 - Certificado de vigencia de la persona jurídica.
 - La documentación que acredite la representación legal de la persona que suscribe esta postulación.
- c) Copia del certificado de acreditación entregado por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, "INN"), con el número de registro.
- d) Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias.
- e) Certificado de antecedentes del postulante o de sus representantes legales, según corresponda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f) Declaración Jurada del postulante y de sus representantes legales de no haber sido condenado por delito aduanero, tributario o económico en los últimos tres años, o estar cumpliendo condena por los mismos delitos.

Además, deberá individualizar al personal según lo indicado en los numerales 1.3.1(c), 1.3.2(c) y 1.3.3(c), agregando la información que sirva para acreditar su experiencia y competencias (copia del certificado de título emitido por una entidad reconocida por el Estado, copia de certificado de capacitaciones o certificaciones recibidas, declaración jurada de experiencia).

1.2.2. Permitir al Servicio la realización de visitas de inspección, y presentar la documentación complementaria que se le requiera, para determinar el fiel cumplimiento de los requisitos para acceder a la certificación.

1.2.3. No tener relación con el importador a quien provea ese servicio. Se entenderá por "relación con el importador" lo que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, D.O. 22.10.1981 sobre Mercado de Valores. A este efecto, deberá presentar una declaración jurada según el Anexo 2, debidamente firmada.

1.3. Requisitos particulares para:

1.3.1. Surveyors de Combustibles:

- a) Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como Organismo de Inspección o Surveyor, bajo la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación, con el alcance: "Medición de estanques: procedimiento estándar para la medición manual de petróleo y productos de petróleo, muestreo manual de petróleo y sus derivados, determinación de temperatura y determinación de densidad y cálculo de cantidades de petróleo".
- b) Presentar los procedimientos para la medición de estanques, según el alcance dado en el numeral 1.3.1(a), y de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

- c) Contar, a lo menos, con el siguiente personal:
- i) Responsable Técnico: El responsable técnico será la contraparte ante el Servicio en temas asociados a la actividad del Surveyor. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Poseer un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado de, a lo menos, ocho semestres.
 - Tener experiencia laboral comprobable en el área de medición de estanques de combustibles de, a lo menos, cinco años.
 - ii) Supervisor Técnico: Es el encargado de coordinar las labores de control de desembarques y ejecutar las mediciones, utilizando los procedimientos presentados al Servicio. Deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:
 - Tener experiencia laboral comprobable en el área de medición y toma de muestras de estanques de, a lo menos un año; o, tener la certificación de Inspector de Petróleo otorgado por IFIA (International Federation of Inspection Agencies).

1.3.2. Surveyors de otros graneles líquidos:

- a) Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como Organismo de Inspección o Surveyor, bajo la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación, con el alcance: "Medición de estanques".
- b) Presentar procedimientos para la medición de estanques, según el alcance dado en el numeral 1.3.2(a), y de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.
- c) Contar, a lo menos, con el siguiente personal:
 - i) Responsable Técnico: El responsable técnico será la contraparte ante el Servicio en temas asociados a la actividad del Surveyor. Deberá cumplir con el siguiente requisito:
 - Poseer un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado de, a lo menos, ocho semestres.
 - ii) Supervisor Técnico: Es el encargado de coordinar las labores de control de desembarques y ejecutar las mediciones, utilizando los procedimientos presentados al Servicio. Deberá cumplir con el siguiente requisito:
 - Tener experiencia laboral comprobable en el área de medición y toma de muestras de estanques de, a lo menos, un año.

1.3.3 Organismos Calibradores de Estanques:

- a) Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como Organismo Calibrador de Estanque, bajo la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación, con el alcance: "Calibración de Estanques".
- b) Presentar los procedimientos para la calibración de estanques que se presentaron para la acreditación ante el INN.
- c) Contar, a lo menos, con el siguiente personal:
 - i) Responsable Técnico: El responsable técnico será la contraparte ante el Servicio en temas asociados a la actividad del Organismo. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Poseer un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado de, a lo menos, ocho semestres.
 - Tener experiencia laboral comprobable en el área de calibración de estanques de capacidad superior a 1.000.000 de litros, de a lo menos, cinco años.
 - ii) Supervisor Técnico: Es el encargado de coordinar las labores de calibración de estanques y supervisar que los procedimientos presentados al Servicio sean





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

utilizados por el personal que realiza el control. Deberá cumplir con el siguiente requisito:

- Tener experiencia laboral comprobable en el área de calibración de estanques de capacidad superior a 1.000.000 de litros, de a lo menos, 1 año.

2. Procedimiento de certificación.

2.1. La persona deberá presentar su postulación a la certificación y antecedentes al Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización (en adelante, "DEFAE"). Recibida la postulación, el DEFAE la remitirá inmediata y simultáneamente, en copia, a la Subdirección Jurídica con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3(a) del Reglamento y numerales 1.2.1(a) y 1.2.1(b), según corresponda, de la presente Resolución. Dicha Subdirección deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

2.2. A su vez, el DEFAE, enviará al Departamento de Fiscalización a Posteriori de la Subdirección de Fiscalización los demás antecedentes, el que determinará si son suficientes para la certificación del postulante, debiendo pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles.

2.3. Dentro de los 40 días hábiles siguientes a la recepción de la postulación, y en el evento que se determine que la postulación no reúne los requisitos exigidos, el DEFAE notificará por única vez esta circunstancia al postulante, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos, o comunique su desistimiento, según sea el caso, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el postulante haya subsanado la falta, acompañado los documentos respectivos o comunicado su desistimiento expreso, se le tendrá por desistido de su postulación.

2.4. Si durante la tramitación de la postulación cambian las condiciones o los términos que la motivaron, el postulante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al DEFAE, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. Dicho Departamento calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los originalmente presentados. En tal caso, se entenderá que se trata de una nueva postulación, se cancelará el expediente original y se iniciará un nuevo procedimiento. En ambos casos se notificará al interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación.

2.5. En caso que el Servicio determine el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente Resolución, el Director Nacional de Aduanas certificará al postulante para asistir al Servicio en los procesos a los que postula, según corresponda, dentro del plazo de 50 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la postulación o de la fecha de recepción de la subsanación de la falta o de la fecha en que acompañe los documentos respectivos, según establece el numeral 2.3.

2.6. El DEFAE adoptará las medidas para registrar los datos de identificación del Surveyor u Organismo Calibrador de Estanques certificado, el número y fecha de la resolución que lo certifica, y su vigencia.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

3. Obligaciones particulares para los Surveyor y Organismos Calibradores de Estanques.

3.1. Obligaciones particulares aplicables a ambas entidades certificadas:

3.1.1. Mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente Resolución, durante toda la vigencia de su certificación e informar oportunamente al Servicio cualquier modificación a éstos. En caso que cese, deberá mantener dicho cumplimiento hasta el cese.

3.1.2. Asegurar que los equipos que utilizará para la realización de mediciones o calibraciones de estanques se encuentren operativos y, cuando corresponda, cuenten con el certificado de calibración y mantenciones vigentes, aun cuando no sean de su propiedad.

3.2. Obligaciones particulares para:

3.2.1. Surveyors:

- a) En mediciones de graneles líquidos almacenados tanto en los estanques calibrados de almacenamiento particular como de los almacenistas ubicados dentro y/o fuera de la zona primaria, deberán realizar los siguientes procedimientos de medición:
 - i) Medición Inicial: es la que debe realizarse antes de que el estanque reciba líquido y sirve para determinar el contenido del estanque, previo a la recepción.
 - ii) Medición Final: es la que debe realizarse al término de la recepción del líquido y sirve para determinar el contenido total del estanque.
 - iii) La diferencia entre ambas mediciones corresponderá a lo recibido en el estanque. Se establecerá su volumen y peso en kilogramos, considerando en ambos casos las tablas de calibración y los factores de corrección preestablecidos. Estos deberán ser consignados en la Hoja de Medida (Anexo 5).
- b) El procedimiento a seguir para una medición comprenderá las siguientes fases:
 - i) Medición del nivel del líquido.
 - ii) Medición del nivel del agua.
 - iii) Medición representativa de la temperatura del líquido contenido en el estanque.
 - iv) Toma de muestra para medición de densidad y posteriores análisis de laboratorio.
- c) Utilizar y mantener los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para la medición de estanques, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 de la presente resolución.
- d) Emitir un Informe de Medición u Hoja de Medida que es documento base de la carpeta de despacho, según el formato establecido en el Anexo 5. Las empresas de los Surveyors serán los responsables de los datos contenidos en la Hoja de Medida, y responderán por sus eventuales infracciones reglamentarias o bien por infracciones constitutivas de delito.

Se debe conservar una copia de la Hoja de Medida y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.

Las hojas de medida, en caso de haberse realizado la medición en el lugar, deberán emitirse en un plazo de 48 horas contadas desde el término de la descarga del producto. Sin embargo, en el caso de petróleos crudos se concederá un plazo de seis días hábiles contados desde el término de la descarga. Se considera esta plazo





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

para la entrega ante la Aduana de Control o a la unidad designada, ante el incumplimiento de esta exigencia en el plazo otorgado, la Aduana deberá formular una denuncia por infracción reglamentaria, confirme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

- e) Informar al Departamento de Fiscalización a Posteriori de la Subdirección de Fiscalización, cuando los procedimientos de medición de estanques presentados ante Aduana y certificados ante INN, sean modificados.
- f) El Surveyor que realice las mediciones deberá efectuar los cálculos necesarios para determinar el volumen y los kilogramos efectivamente recepcionados, lo que hará el mismo día de la medición final.

3.2.2. Organismos Calibradores de Estanques:

- a) Utilizar y mantener los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para la calibración de estanques.
- b) Elaborar las Tablas de Calibración de estanques, las que deberán ser presentadas a la Aduana respectiva. Estas calibraciones deberán realizarse según lo establecido en el Anexo 6 de la presente Resolución.
- c) Conservar una copia de las tablas de la letra b) precedente, y de los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.

4. Renovación de la certificación.

4.1. La postulación a la renovación de la certificación se someterá al procedimiento establecido en el numeral 2. Con todo, esta postulación deberá ser presentada al DEFAE con una antelación de, a lo menos, 60 días previos al vencimiento de la certificación vigente.

II. REEMPLÁZASE, la letra k) del numeral 10.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo será exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

La Hoja de Medida válida será la confeccionada a partir de mediciones realizadas solo en los estanque debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas según el procedimiento descrito en el Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Además, será emitida por un Organismo de Inspección certificado, de acuerdo con los requisitos señalados en el Apéndice XV y según el Anexo 5 de este mismo Apéndice.



Los datos contenidos en la Hoja de Medida se considerarán oficiales para los efectos del cálculo de derechos, tasas y demás gravámenes que afecten a los graneles



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

líquidos de que se trate. Asimismo, serán documentos probatorios para determinar errores por defecto o exceso en las respectivas declaraciones de destinación aduanera.

III. REEMPLÁZASE, la letra p) del numeral 10.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diésel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1221; 2710.1222; 2710.1223; 2710.1224; 2710.1225; 2710.1226; 2710.1227; 2710.1229; 2710.1910; 2710.1921; 2710.1922; 2710.1929; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959; según las indicaciones establecidas en la Resolución Exenta N° 19.049, del 06.07.2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

IV. DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 5234, de fecha 24.05.2013, del Director Nacional de Aduanas.

V. DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 9066, de fecha 29.08.2013, del Director Nacional de Aduanas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las personas que se encuentren operando como entidades certificadoras, esto es, habilitadas o registradas ante el Servicio a la fecha de publicación del Reglamento, deberán dar cumplimiento a lo establecido en éste y en la presente Resolución, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación del Reglamento, el cual podrá ser prorrogado por un plazo adicional de hasta 6 meses.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



AUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



JUM/GLH/PIB/JTC/FPV

49048



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 1
(Persona Natural)

Yo, _____, RUT _____, con fecha _____, entrego la documentación requerida para obtener la certificación como _____, ante el Servicio Nacional de Aduanas, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda y en el Apéndice XV al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras.

Fecha:

Firma



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 1
(Persona Jurídica)

Yo, _____, RUT _____,
representante legal de la empresa _____, con
fecha _____, entrego la documentación requerida para obtener la
certificación como _____,
ante el Servicio Nacional de Aduanas, según lo establecido en el Decreto Supremo
N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda y en el Apéndice XV al Capítulo 3
del Compendio de Normas Aduaneras.

Fecha:

Firma Representante Legal



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 2 DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento no tener relación con la empresa importadora a quien presto servicios de inspección o certificación, de acuerdo a lo definido por el Art. 100 de la Ley N° 18.045/1981, sobre Mercado de Valores, a saber:

"Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b. Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c. Quiénes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d. Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad."

Nombre del Representante Legal _____/
RUT _____/
Fecha _____/



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE PETRÓLEOS CRUDOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Antes y después de la descarga del combustible líquido, el despachador de aduana interviniente deberá solicitar por vía correo electrónico y con la debida anticipación, al Director Regional, Administrador o bien a la Unidad de la Aduana que haya sido facultada, para que autorice las mediciones de manera "física" o "documental". Además, deberá indicar quién es el organismo de inspección (Surveyor) a cargo de realizar las mediciones. La respectiva Unidad de la Aduana deberá responder por esta misma vía y en el tiempo adecuado.

1. Medición Inicial

1.1. En caso de tener válvulas manuales, cerrar y sellar válvula de salida a fin de aislar el estanque. En caso de disponer de un sistema automatizado de válvulas con registro de alturas de nivel de estanque trazable, el aislamiento físico no procederá. Este registro deberá ser entregado cuando el Surveyor estime conveniente verificar la condición de válvula cerrada, en algún rango de tiempo específico.

1.2. Medir el nivel del líquido usando cinta milimétrica, hasta la coincidencia de dos lecturas de medida consecutivas que sean idénticas, o bien, tres lecturas de medidas consecutivas dentro de un rango de 3 mm que deben ser promediadas (API MPMS 3.1A).

1.3. Medir el nivel del agua libre.

1.4. Medir la temperatura representativa del líquido del estanque. Cuando el nivel del líquido sea inferior a 3 metros, se hará sólo una medición en el centro. Cuando el nivel esté sobre 3 metros se realizarán tres mediciones, una en el centro de cada tercio. En el último caso, la temperatura a consignar en la Hoja de Medida será la promedio obtenida de las lecturas. Las temperaturas se expresarán en grados °F. Para estanques con capacidades menores a 5000 bbl (795m³) una medición de temperatura en el centro es suficiente (API MPMS 7).

1.5. Determinación de la Gravedad API o Gravedad Específica

Se extraerá una muestra del líquido por el método de "muestra corrida", es decir, se introduce hasta el nivel inferior del líquido un depósito provisto de tapa. Llegado a ese punto, se retira el tapón y se eleva el depósito de manera tal que se vaya recibiendo líquido de diversas alturas, hasta 3/4 de la altura del depósito toma-muestra. Podrá usarse otro método normalizado para extraer la muestra, previo conocimiento y autorización del Servicio de Aduanas. La muestra extraída servirá para hacer la determinación de la gravedad API a 60 °F, según numeral 3.2 del presente Anexo.

1.6. Los datos obtenidos se estampan en el recuadro Medición Inicial de la Hoja de Medida.

1.7. Calcular el volumen inicial corregido (real) contenido en el estanque, de acuerdo a los datos y factores de corrección pertinentes.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

2. Medición Final:

- 2.1. Verificar la identidad y estado del sello de la válvula de salida.
- 2.2. Continuar según el procedimiento señalado en 1.2 a 1.7 del presente Anexo.
- 2.3. Consignar los datos obtenidos en los lugares correspondientes del recuadro Medición Final de la Hoja de Medida.
- 2.4. Calcular el volumen final corregido (real) a la temperatura estándar. La diferencia del volumen inicial corregido (real) V_1 y el volumen final corregido (real) V_2 corresponderá al líquido recepcionado, expresado a la temperatura estándar ($V_2 - V_1$). Para los petróleos crudos y destilados limpios de petróleo, la temperatura estándar será 60 °F (15.5 °C), salvo que por características particulares de algún producto deba usarse, de forma excepcional, otra propuesta. Dicha propuesta deberá ser presentada previamente por el interesado al Servicio y obtener su autorización.

3. Cálculo de los volúmenes corregidos (reales) a la temperatura estándar.

El volumen de los líquidos depende de la temperatura, de tal manera que, para tener valores comparativos, es necesario hacer la corrección del volumen a una temperatura estándar.

Para unificar el método de cálculo, se procederá como sigue:

- 3.1. El volumen del líquido a la temperatura de medición, se determinará conforme a los valores que figuran en la Tabla de Calibración aceptada por la Aduana, que corresponda al estanque de recepción.
- 3.2. La gravedad API determinada a la temperatura a la que se encuentra la muestra, deberá expresarse en gravedad API a 60 °F. La corrección a 60 °F se hará usando las Tablas ASTM 5A o 5B (D 1250) de la American Society for Testing & Materials (o American Petroleum Institute API STD 2540) para los petróleos crudos y productos derivados de petróleo, respectivamente. Alternativamente, podrá utilizarse la actualización de las tablas según API MPMS 11. Si el importador requiere utilizar otro método normalizado para obtener la gravedad API corregida a 60°F, que reemplace al método descrito en este numeral, deberá previamente ponerlo en conocimiento del Servicio y obtener su análisis y autorización.
- 3.3. Para la corrección del volumen a 60 °F, se busca el factor de corrección en la Tabla ASTM 6A, 6B o 6C (D 1250) de la American Society for Testing & Materials para los petróleos crudos, productos derivados del petróleo y MTBE respectivamente, o según API MPMS 11 (D1250-04). La temperatura que debe usarse es la del líquido contenido en el estanque, obtenida conforme al numeral 1.4 del presente Anexo. No se usará, por motivo alguno, la temperatura de la muestra para realizar este cálculo.
4. El volumen recepcionado corregido a 60 °F, será igual a la diferencia del volumen corregido final y el volumen corregido inicial del estanque.
5. En el caso de petróleos crudos deberá descontarse, además, el contenido de agua emulsionada y sedimentos (%S&W), determinada por análisis según API MPMS 10.
6. Para la conversión de volumen a peso, deberá ser utilizada la Tabla 13 ASTM.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

7. Para cálculos, utilizar como factor de conversión de m³ a BBL 6.289812, cuyo resultado se deberá expresar con tres decimales.

8. En ocasiones especiales relativas a la seguridad de la operación (como la presencia de crudos con altos niveles de H₂S), y la medición no pueda realizarse de forma normal, podrá utilizarse un método alternativo, de forma excepcional, debiendo previamente ponerlo en conocimiento del Servicio y obtener su autorización.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 4
PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE GRANELES LÍQUIDOS
(EXCEPTO PETRÓLEOS CRUDOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO)

Antes y después de la descarga del líquido, el despachador de aduana interviniente deberá solicitar por vía correo electrónico y con la debida anticipación, al Director Regional, Administrador o bien a la Unidad de la Aduana que haya sido facultada, para que autorice las mediciones de manera "física" o "documental". Además, deberá indicar quién es el organismo de Inspección (Surveyor) a cargo de realizar las mediciones. La respectiva Unidad de la Aduana deberá responder por esta misma vía y en el tiempo adecuado.

1. Medición Inicial:

1.1. Se cierran y sellan las válvulas de salida del estanque.

1.2. Se mide el nivel del líquido contenido en el estanque.

1.3. Se mide la temperatura del líquido contenido en el estanque.

1.4. Se extrae la muestra del líquido y se efectúa la determinación de la densidad por el método del picnómetro, llevando los resultados a gravedad específica (densidad relativa). El ensayo se efectuará a la temperatura a que se encontraba el líquido contenido en el estanque.

1.5. Consignar los datos obtenidos en los lugares que correspondan en el recuadro Medición Inicial de la Hoja de Medida.

1.6. Calcular, conforme a los datos, la cantidad en kilogramos del líquido contenido, la que corresponde a la Medida Inicial.

2. Medición Final:

2.1. Verificar identidad y estado del sello de válvula de salida.

2.2. Continuar el procedimiento según los numerales 1.2 al 1.4 del presente Anexo.

2.3. Consignar los datos obtenidos en los lugares que correspondan al recuadro Medición Final de la Hoja de Medida.

2.4. Calcular la cantidad de líquido recibido expresado en kilogramos, según lo establecido en el formato del Anexo 5.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 5
"HOJA DE MEDIDA"

ADUANA		MANIFIESTO N°		FECHA		
NAVE		ESTANQUE N°		PRODUCTO		
PLANTA				LITROS AL NATURAL	LITROS A 60°F	KILOS
MEDICIÓN INICIAL				LITROS AL NATURAL	LITROS A 60°F	KILOS
FECHA	_____	Hrs.				
NIVEL DE PRODUCTO	_____	Cms.				
NIVEL DE AGUA	_____	Cms.				
GRAV. API	_____	A	°F			
TEMP. INTERIOR ESTANQUE	_____		°F			
VOLUMEN (según tabla de calibración)	_____		LTS			
DESPLAZAMIENTO TECHO FLOTANTE (+/-)	_____		LTS			
VOLUMEN DE AGUA	_____		LTS			
GRAV. API a 60°F (Tabla 5A, 5B, ASTM D-1250)	_____					
FACTOR VOL. a 60°F (Tabla 6A, 6B, ASTM D-1250)	_____					
PESO DE UN LITRO DE PRODUCTO (Tabla 13)	_____					
CONTENIDO DEL PRODUCTO						
OTROS (si aplica)						
CONTENIDO NETO DEL PRODUCTO						
OBSERVACIONES						
NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR DE ADUANA			NOMBRE Y FIRMA SURVEYOR			
MEDICIÓN FINAL				LITROS AL NATURAL	LITROS A 60°F	KILOS
FECHA	_____	Hrs.				
NIVEL DE PRODUCTO	_____	Cms.				
NIVEL DE AGUA	_____	Cms.				
GRAV. API	_____	A	°F			
TEMP. INTERIOR ESTANQUE	_____		°F			
VOLUMEN (según tabla de calibración)	_____		LTS			
DESPLAZAMIENTO TECHO FLOTANTE (+/-)	_____		LTS			
VOLUMEN DE AGUA	_____		LTS			
GRAV. API a 60°F (Tabla 5A, 5B, ASTM D-1250)	_____					
FACTOR VOL. a 60°F (Tabla 6A, 6B, ASTM D-1250)	_____					
PESO DE UN LITRO DE PRODUCTO (Tabla 13)	_____					
CONTENIDO DEL PRODUCTO						
OTROS (si aplica)						
CONTENIDO NETO DEL PRODUCTO						
OBSERVACIONES						
GRAN TOTAL RECIBIDO						
DISTRIBUCIÓN A CONSIGNATARIOS SEGÚN:						
FECHA EMISION						
NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR DE ADUANA			NOMBRE Y FIRMA SURVEYOR			



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO "HOJA DE MEDIDA"

Antes de llenar el formulario lea cuidadosamente estas Instrucciones.

Los errores en los datos, la ausencia, inexactitud, inadecuación o insuficiente especificación de lo requerido, puede significar la no aceptación a trámite del documento o la aplicación de las sanciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Una vez aceptado a trámite el documento, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará enmendaduras o rectificaciones al mismo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este formulario será exigible para todas las mediciones de estanques en que se depositen graneles líquidos, a fin de establecer las cantidades reales de estos productos, para los efectos de los controles aduaneros, aplicación de derechos, tasas y demás gravámenes que los afecten, así como la determinación de diferencias por excesos o defectos que se produzcan respecto a los documentos de base.

SUSCRIPCIÓN

La "Hoja de Medida" será suscrita en la medición inicial y en la medición final, por un Surveyor y verificada por un fiscalizador de Aduana, lo que significará su conformidad respecto a los datos consignados.

1. ADUANA

Indique la Aduana bajo cuya jurisdicción territorial se encuentra ubicado el estanque.

2. NAVE

Indique el nombre de la nave.

3. MANIFIESTO N°

Indique el número del manifiesto de la nave.

4. FECHA

Indique la fecha del manifiesto.

5. PLANTA

Indique el nombre de planta donde se encuentra el estanque.

6. ESTANQUE N°

Identifique el estanque con el número que le haya asignado el interesado.

7. PRODUCTO

Indique el nombre del producto almacenado.

8. MEDICIÓN INICIAL

8.1. FECHA - HRS.

Indique la fecha y la hora de la medición inicial.

8.2. NIVEL DEL PRODUCTO - CMS.

Indique la altura del líquido contenido en el estanque expresado en centímetros. Si el estanque no contuviere líquido se consignará la palabra "VACÍO".



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

8.3. NIVEL DE AGUA - CMS.

Indique la altura del agua libre expresada en cms., siempre. Si no hubiere agua, inutilizar el espacio.

8.4. GRAV. API – A

Indique el valor de la gravedad API determinada.

Para el petróleo crudo y productos refinados se expresará en gravedad API. Para los demás graneles líquidos, se expresará su gravedad específica o densidad relativa.

A continuación de la preposición "A" se consignará la temperatura a la que se hizo la determinación, expresada en grados °F para petróleos y productos refinados del petróleo, y en grados °C para los demás productos.

8.5. TEMP. INTERIOR ESTANQUE - °F

En este espacio se anotará la temperatura representativa del estanque en grados °F.

8.6. VOLUMEN (según tabla de calibración)

Indique el volumen contenido en el estanque, de acuerdo a lo señalado en la tabla de calibración.

8.7. DESPLAZAMIENTO DE TECHO FLOTANTE

Se deberá escribir el volumen calculado por corrección por techo flotante, en los casos que aplique.

8.8. VOLUMEN DE AGUA

Indique el volumen de agua libre según mediciones. En el caso de crudos, deberán esperarse los resultados de análisis de laboratorio.

8.9. GRAV API A 60 °F

Se indicará el valor de la gravedad API corregida a 60 °F, encontrado en la Tabla que corresponda. Este dato sólo corresponderá consignarse cuando se trate de petróleo crudo o derivados del petróleo. Consignar la identificación de la Tabla ASTM consultada (ASTM D1250, 5A, 5B o API MPMS 11.1), si procede.

8.10. FACTOR VOL. A 60 °F

Indique el valor del factor de corrección de volumen encontrado según Tabla ASTM 5B, 6B o API MPMS 11.1 según el caso. Este dato sólo se consignará cuando se trate de petróleo crudo o derivados del petróleo.

Consignar la identificación de la Tabla ASTM consultada (ASTM D1250 6A, 6B o API MPMS 11.1), si procede.

8.11. PESO DE UN LITRO DE PRODUCTO

Indique la conversión de litros a kilos, según tabla utilizada: Tabla ASTM D1250 13, VOLUME XI/XII. Se entrega como factor conversión de m³ a bbl de 6,289812.

8.12. LITROS AL NATURAL

Indique los valores que correspondan, determinados según las alturas leídas en la medición y la Tabla de Calibración del estanque, tanto del líquido como del agua libre.

8.13. LITROS A 60°F

Indique la temperatura de la medición expresados en °F, cuando el líquido sea petróleo crudo o derivado del petróleo.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

8.14. CONTENIDO DEL PRODUCTO

Bajo la columna "Litros al natural", indique el valor que resulte de restar volumen de agua libre al volumen total, en la deducción se deben considerar las líneas submarinas u otros.

Bajo la columna "Litros A 60°F", señale el volumen neto corregido a 60 °F que resulten de multiplicar los litros al Natural por el factor de corrección de Volumen a 60°F determinado según la Tabla ASTM que corresponda. Estos Litros a 60°F solo se consignarán para petróleo crudo o derivados del petróleo.

Bajo la columna "Kilos" se expresarán los Kilos Neto. Se deberán consignar tanto para petróleo crudo o derivados del petróleo, que resulten de multiplicar los litros a 60°F por el factor de corrección de Kilos determinado según la Tabla ASTM que corresponda.

Bajo la columna "Kilos" también se expresarán los KN de líquidos diferentes al petróleo, resultante de multiplicar litros al natural por la gravedad específica.

8.15. OTROS

Ejemplo, el %S&W, si la línea se encuentra vacía, u otra información, deberá ser señalada por la empresa, en el recuadro observaciones.

8.16. CONTENIDO NETO DEL PRODUCTO

Se refiere al contenido del producto más o menos el ítem otros. Ej. En el cálculo de petróleo crudo, se deberá descontar el % agua y sedimentos (%S&W).

8.17. OBSERVACIONES

Este recuadro se utilizará para señalar transformaciones de litros a barriles cuando se trate de petróleo crudo, informar %S&W, informar líneas internas o submarinas con agua, vacías o cualquiera otra observación que se estime pertinente que impacte en los volúmenes totales.

8.18. NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR ADUANA

El fiscalizador presente en mediciones iniciales consignará su nombre y firma.

8.19. NOMBRE Y FIRMA SURVEYOR

El Surveyor que realiza mediciones iniciales consignará su nombre y estampará su firma.

9. MEDICIÓN FINAL

Se llenarán los recuadros conforme a las instrucciones del numeral 8 precedente.

10. GRAN TOTAL RECIBIDO

Se indicará el resultante de la medición final menos la medición inicial.

11. DISTRIBUCIÓN A CONSIGNATARIOS

Se debe indicar el volumen, si el gran total recibido es distribuido entre diferentes consignatarios.

11. FECHA DE EMISIÓN

El mismo fiscalizador estampará la fecha de emisión

12. NOMBRE Y FIRMA DEL FISCALIZADOR DE ADUANA

El fiscalizador que haya hecho los cálculos finales firmará la "Hoja de Medida".

13. NOMBRE Y FIRMA DE SURVEYOR

Nombre, firma y timbre de surveyor que suscriba la Hoja de Medida.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

ANEXO 6 CALIBRACIÓN DE ESTANQUES.

1. Para autorizar el uso de cada estanque, se deberá seguir un proceso de calibración con un Organismo Calibrador de Estanques certificado por el Servicio de Aduanas. Este Organismo Calibrador de Estanques deberá confeccionar las Tablas de Calibración correspondientes. Estas tablas tendrán una vigencia de 10 años contados desde su fecha de emisión, salvo los casos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

2. Las Tablas de Calibración de los estanques deberán ser confeccionadas mediante el método indicado en API MPMS 2.2A (Measurement and calibration of upright cylindrical tanks by the manual tank strapping method). También se podrá utilizar el método electro-óptico interno/externo de determinación de distancia, a través del uso de un instrumento de medición escáner laser 3D, según el manual API MPMS 2.2D o según la norma ISO 7507, Partes 4 y 5 (Electro-Optical Distance Ranging-EODR).

3. Será responsabilidad del propietario del estanque, a través de su Agente de Aduanas, solicitar la aprobación de las Tablas de Calibración y la autorización para el uso del estanque, ante la Aduana bajo cuya jurisdicción territorial se encuentre el estanque, mediante la presentación en duplicado de las correspondientes tablas.

En caso de ser aprobadas, la Aduana dictará una resolución en tal sentido y, además, autorizará al uso de este estanque. La vigencia de la autorización del uso del estanque se sujetará a la vigencia de sus respectivas Tablas de Calibración. Seguidamente, las tablas deberán ser timbradas por dicha Aduana en cada una de sus hojas con el número y fecha de la resolución que las aprueba. La distribución de las tablas timbradas será de la siguiente forma: una permanecerá en poder de la Aduana y la restante será remitida al importador.

En caso de no aprobarlas, la Aduana dictará una resolución en tal sentido, y devolverá todos los antecedentes al solicitante.

4. Para la renovación de la aprobación de las Tablas de Calibración y de la autorización del uso del estanque, se deberá presentar una nueva solicitud con, a lo menos, 60 días corridos previos al término del plazo de autorización. De no contar con una autorización vigente, el estanque no podrá ser utilizado para descargar graneles líquidos, y sus mediciones no serán válidas para el Servicio.

5. En caso de presentarse alguna de las circunstancias que a continuación se enumeran, deberá obligatoriamente efectuarse una nueva calibración, para lo que deberá presentar una nueva solicitud de aprobación de Tablas y de autorización de uso:

5.1. Cuando el estanque sea cambiado de lugar.

5.2. Cuando se modifique la obra muerta o el fondo del estanque.

5.3. Cuando el estanque se someta a cualquier modificación que pueda afectar su capacidad, por ejemplo: cambio de planchas.

6. Tratándose sólo de estanques cilíndricos verticales de almacenamiento de combustibles que no cuenten con un recubrimiento exterior, una vez cumplido el plazo de 5 años contados desde la fecha de autorización de uso del estanque, se deberá presentar a la Aduana de jurisdicción un "Certificado de medición de variables", emitido por un Organismo Calibrador de Estanques certificado por el Servicio de Aduanas, que certifique que:

6.1. Las variables de diámetro, espesor e inclinación, medidas de acuerdo con el "Manual of Petroleum Measurement Standards, Chapter 2 - Tank Calibration, Section 2A, Measurement and Calibration Upright Cylindrical Tank by the Manual Strapping Tank Method, Appendix A, tablas A-1, A-2 y A-3", cumplen con los criterios de aceptación estipulados en dicho Apéndice A.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

6.2. El estanque mantiene su calibración original, pues no excede los criterios que se establecen en la norma internacional para una determinada variación en volumen.

6.3. Por tanto, mantiene vigente su actual tabla de calibración, con indicación de la resolución que lo autorizó y fecha de vigencia inicialmente autorizada.

Con esta certificación, el estanque continuará autorizado para depositar graneles líquidos por los restantes 5 años, hasta cumplir los 10 años totales desde su calibración original.

En el caso que alguna de las variables de diámetro, espesor o inclinación exceda el criterio de variación predeterminado en las Tablas A-1, A-2 y A-3, se deberá efectuar una recalibración total. En este caso, el certificado que deberá emitir un Organismo Calibrador de Estanques certificado por el Servicio de Aduanas indicará que el estanque, posterior al año quinto, no mantiene su calibración original dentro de los criterios de aceptación establecidos en la norma internacional.

El propietario del estanque tendrá un plazo de 6 meses, contados desde que se cumple el quinto año de autorización de uso, para realizar una nueva calibración y presentar las nuevas Tablas de Calibración ante el Servicio de Aduanas. En caso de ser aprobadas, se emitirá una resolución con su aprobación y con la autorización de uso del estanque, iniciándose un nuevo ciclo de vigencia de estas tablas. En caso de no ser aprobadas, el Servicio de Aduanas dictará una resolución en tal sentido, y devolverá todos los antecedentes al solicitante, quedando inutilizado el estanque.